

# MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

19629

DECRETO 2205/1975, de 23 de agosto, sobre enseñanzas especializadas de carácter profesional.

Las enseñanzas de Formación Profesional, reguladas por la Ley General de Educación y el Decreto novecientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, ha de comenzarse a implantar con carácter general en el curso mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y seis. Esta implantación no debe limitarse al primer grado, puesto que un crecido número de alumnos se encuentra en posesión de los requisitos de edad y de titulación previa, sea general o profesional, que dan acceso a los estudios del grado inmediato.

Por ello se impartirán también en el próximo año académico las enseñanzas del régimen común de la Formación Profesional de segundo grado, y las mismas razones aconsejan comenzar los cursos de enseñanzas especializadas de carácter profesional, que asimismo conducen al título de segundo grado y que figuran incluidas con su propio plan de estudios en el Decreto novecientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, a partir del cual se articularán los programas correspondientes.

El artículo veintiuno del citado Decreto prevé en su apartado siete que el Gobierno determine los casos concretos en que será de aplicación ese plan de estudios considerando aquellas profesiones que, por sus características peculiares, precisan una especial formación práctica continuada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y con informes de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y de los Ministerios interesados y de la Organización Sindical, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo primero: El plan de estudios correspondientes al régimen de enseñanzas especializadas de carácter profesional, establecido en el artículo veintiuno del Decreto novecientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, será de aplicación a partir del curso mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y seis a las enseñanzas propias de las ramas y especialidades profesionales que a continuación se enumeran, las cuales se impartirán dentro de los créditos disponibles al efecto.

Rama agraria.—Mecanización agraria, Explotación forestal, Explotación hortofrutícola, Explotación agropecuaria e Instrucción rural.

Rama Marítimo-Pesquera.—Cabotaje, Pesca marítima, Mecánica naval, Electricidad naval, Operador radio y Actividades subacuáticas.

Rama del Metal.—Máquinas-herramientas, Matricería y mol-des, Calderería en chapa y estructural y Automatismos neumáticos y oleohidráulicos.

Rama de Automoción.—Mecánica y Electricidad del automóvil.

Rama de Electricidad y Electrónica.—Instalaciones y líneas eléctricas, Máquinas eléctricas, Electrónica de comunicaciones y Electrónica industrial.

Rama Química.—Análisis y procesos básicos.

Rama Textil.—Hilatura y Tejidos.

Rama Administrativa.—Secretariado y Administrativo

Rama de Delineación.—Delineación industrial y Delineación de edificios y obras.

Rama de Artes Gráficas.—Composición, Reproducción fotomecánica, Impresión y Encuadernación.

Artículo segundo: A las enseñanzas especializadas de carácter profesional que se determinan en el artículo anterior serán de aplicación las disposiciones del Decreto novecientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, así como en cuanto resulte apropiado, al régimen de las mismas, o con las adaptaciones que sean necesarias, las normas dictadas como complemento o desarrollo del Decreto citado.

## DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Educación y Ciencia aprobará las normas precisas, en el ámbito de sus competencias, para el desarrollo y aplicación de cuanto se establece en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

19630

DECRETO 2206/1975, de 23 de agosto, por el que se crean Institutos Politécnicos Nacionales.

Prevista en el Decreto novecientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, la nueva figura de los Institutos Politécnicos, como eje institucional para la implantación y desarrollo de las enseñanzas de Formación Profesional, en sus diversos grados, y concretadas posteriormente en el Decreto setecientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo, las competencias, funciones y requisitos para la creación de los Nacionales, procede llevar a cabo lo dispuesto en las referidas normas, con objeto de que puedan iniciar las tareas propias de su cometido en el curso académico mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis.

En principio, parece conveniente que cada capital de provincia pueda contar, al menos, con un Instituto Politécnico Nacional, que sería radicado, donde lo hubiere, en un Centro estatal de Formación Profesional que reúna los requisitos establecidos en los Decretos novecientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cuatro y setecientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y cinco, mediante la debida transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley General de Educación y en el Decreto setecientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se transforman en Institutos Politécnicos Nacionales, con las denominaciones que se indican, los Centros estatales de Formación Profesional (actuales Escuelas de Maestría Industrial) de:

Uno, Albacete; dos, Alicante; tres, Almería; cuatro, Avila; cinco, Badajoz; seis, Baracaldo; siete, Bilbao, «Emilio Campuzano»; ocho, Burgos; nueve, Cáceres; diez, Castellón; once, Cuenca; doce, Eibar; trece, Gijón; catorce, Granada; quince, Guadalajara; dieciséis, Huelva; diecisiete, Las Palmas; dieciocho, León, número dos; diecinueve, Lérida; veinte, Logroño; veintiuno, Lugo; veintidós, Madrid (ronda de Valencia, tres); veintitrés, Madrid, «Carlos María Rodríguez de Valcárcel»; veinticuatro, Madrid (San Blas); veinticinco, Murcia; veintiséis, Orense; veintisiete, Oviedo; veintiocho, Palencia; veintinueve, Palma de Mallorca; treinta, Pontevedra; treinta y uno, Salamanca; treinta y dos, San Sebastián; treinta y tres, Santander; treinta y cuatro, Santiago de Compostela; treinta y cinco, Sevilla; treinta y seis, Tarragona, «Conde de Rius; treinta y siete, Tarrasa; treinta y ocho, Teruel; treinta y nueve, Toledo; cuarenta, Valencia; cuarenta y uno, Valladolid; cuarenta y dos, Zaragoza.

Asimismo se transforman en Institutos Politécnicos Nacionales el Centro de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado, de La Coruña, y la «Escuela de Treball», de Barcelona.

Los anteriores Centros se denominarán en lo sucesivo:

Uno, Instituto Politécnico Nacional de Albacete; dos, Instituto Politécnico Nacional de Alicante; tres, Instituto Politécnico Nacional de Almería; cuatro, Instituto Politécnico Nacional de Avila; cinco, Instituto Politécnico Nacional de Badajoz; seis, Instituto Politécnico Nacional de Baracaldo; siete, Instituto Politécnico Nacional «Emilio Campuzano», de Bilbao; ocho, Instituto Politécnico Nacional de Burgos; nueve, Instituto Politécnico Nacional de Cáceres; diez, Instituto Politécnico Nacional de Castellón; once, Instituto Politécnico Nacional de Cuenca; doce, Instituto Politécnico Nacional de Eibar; trece, Instituto Politécnico Nacional de Gijón; catorce, Instituto Politécnico Nacional de Granada; quince, Instituto Politécnico Nacional de Guadalajara; dieciséis, Instituto Politécnico Nacional de Huelva; diecisiete, Instituto Politécnico Nacional de Las Palmas; dieciocho, Instituto Politécnico Nacional de León; diecinueve, Instituto Politécnico Nacional de Lérida; veinte, Instituto Politécnico Nacional de Logroño; veintiuno, Instituto

Politécnico Nacional de Lugo; veintidós, Instituto Politécnico Nacional «Juan de la Cierva», de Madrid; veintitrés, Instituto Politécnico Nacional «Carlos María Rodríguez de Valcárcel», de Madrid; veinticuatro, Instituto Politécnico Nacional «San Blas», de Madrid; veinticinco, Instituto Politécnico Nacional de Murcia; veintiséis, Instituto Politécnico Nacional de Orense; veintisiete, Instituto Politécnico Nacional de Oviedo; veintiocho, Instituto Politécnico Nacional de Palencia; veintinueve, Instituto Politécnico Nacional de Palma de Mallorca; treinta, Instituto Politécnico Nacional de Pontevedra; treinta y uno, Instituto Politécnico Nacional de Salamanca; treinta y dos, Instituto Politécnico Nacional de San Sebastián; treinta y tres, Instituto Politécnico Nacional de Santander; treinta y cuatro, Instituto Politécnico Nacional de Santiago de Compostela; treinta y cinco, Instituto Politécnico Nacional de Sevilla; treinta y seis, Instituto Politécnico Nacional «Conde de Rius», de Tarragona; treinta y siete, Instituto Politécnico Nacional de Tarrasa; treinta y ocho, Instituto Politécnico Nacional de Teruel; treinta y nueve, Instituto Politécnico Nacional de Toledo; cuarenta, Instituto Politécnico Nacional de Valencia; cuarenta y uno, Instituto Politécnico Nacional de Valladolid; cuarenta y dos, Instituto Politécnico Nacional de Zaragoza; cuarenta y tres, Instituto Politécnico Nacional de La Coruña; cuarenta y cuatro, Instituto Politécnico Nacional «Escola del Treball», de Barcelona.

Artículo segundo.—Se crean los Institutos Politécnicos Nacionales de:

Cuarenta y cinco, Instituto Politécnico Nacional de Cádiz; cuarenta y seis, Instituto Politécnico Nacional de Ciudad Real; cuarenta y siete, Instituto Politécnico Nacional de Córdoba; cuarenta y ocho, Instituto Politécnico Nacional de Gerona; cuarenta y nueve, Instituto Politécnico Nacional de Huesca; cincuenta, Instituto Politécnico Nacional de Jaén; cincuenta y uno, Instituto Politécnico Nacional de Málaga; cincuenta y dos, Instituto Politécnico Nacional de Pamplona; cincuenta y tres, Instituto Politécnico Nacional de Santa Cruz de Tenerife; cincuenta y cuatro, Instituto Politécnico Nacional de Segovia; cincuenta y cinco, Instituto Politécnico Nacional de Soria; cincuenta y seis, Instituto Politécnico Nacional de Vitoria; cincuenta y siete, Instituto Politécnico Nacional de Zamora.

Dichos Institutos serán establecidos en los Centros que a este efecto transforme o construya el Ministerio de Educación y Ciencia en las correspondientes localidades.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**19631** *ORDEN de 10 de septiembre de 1975 por la que se modifican determinados aspectos de la de 28 de octubre de 1974 sobre adquisición y régimen de cesión de ganado reproductor.*

Ilustrísimo señor:

La necesidad de proceder con la mayor agilidad posible a los pagos del ganado reproductor selecto de las crías de las razas consideradas de interés y de las dosis seminales que hayan sido adquiridas, y al mismo tiempo de adoptar la composición de la Comisión de Adquisición a la nueva estructura de la Subdirección General de la Producción Animal, consecuente con la Orden de 12 de diciembre de 1974, hacen imprescindible proceder a la modificación de determinados aspectos de la legislación en vigor, en materia de adquisición y cesión de ganado reproductor.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Apartado único.—Queda modificado el punto III de la Orden de 28 de octubre de 1974 por la que se modifica y actualiza la adquisición y régimen de cesión de ganado reproductor; quedando redactado como sigue:

### III. Adquisición de ganado para la reproducción.

III.1. La adquisición de ganado reproductor selecto y de crías de las razas de interés, así como de las dosis seminales con destino a los programas de mejora y fomento que desarrolla la Dirección General de la Producción Agraria, se efectuarán bajo control de una Comisión, que estará constituida como sigue:

Presidente: Subdirector general de la Producción Animal.

Vocales: El Interventor Delegado en el Ministerio de Agricultura, el Jefe de la Sección de Reproducción Animal y el Jefe de la Sección de Acciones Especiales de Selección y Fomento Ganadero.

Vocal Secretario: Un funcionario de los Cuerpos Generales Técnico o Administrativo que preste servicio en la Dirección General de la Producción Agraria, designado por el titular de la misma.

III.2. Son funciones de la citada Comisión las siguientes:

Confeccionar el plan anual de adquisiciones, de acuerdo con previsiones y directrices que establezca la Subdirección General de la Producción Animal.

Establecer los baremos de valoración a aplicar para cada especie y raza durante el año.

Analizar el desarrollo de las adquisiciones en las exposiciones-venta, concentraciones y demás modalidades de compra de ganado o material seminal que se realicen.

III.3. Los trabajos de apreciación y calificación técnica de los animales objeto de adquisición serán realizados por los Veterinarios especialistas que en cada caso sean designados por la Dirección General de la Producción Agraria, Subdirección General de la Producción Animal.

III.4. De las operaciones de compra en cada exposición-venta de reproductores selectos o de cada adquisición aislada será levantada un acta por cuadruplicado en la que figurarán los ejemplares adquiridos a cada propietario, con expresión de sus características, puntuación técnica y valor resultante de la aplicación de los correspondientes baremos.

III.5. Las adquisiciones reguladas en la presente Orden serán realizadas en territorio nacional y se efectuarán en exposiciones-venta y concentraciones de ganado, comprándose en las explotaciones de origen en aquellos casos en que concurren causas que así lo aconsejen.

III.6. Los pagos, previa la formalización de las actas de compra, serán realizados por la Habilitación General del Ministerio de Agricultura, la que custodiará toda la documentación para formalizar las cuentas justificativas.

III.7. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión celebrará cuantas reuniones sean convocadas por el Presidente, debiendo celebrar obligatoriamente, al menos, una reunión en cada trimestre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**19632** *ORDEN de 10 de septiembre de 1975 por la que se complementa y amplía la de 30 de junio de 1975 dando normas de aplicación del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en lo relativo a las instalaciones o modificaciones de industrias de la competencia del Ministerio de Agricultura que se declaren comprendidas en zonas de preferente localización industrial agraria.*

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de junio de 1975 por la que se dan normas de aplicación del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en lo relativo a las instalaciones o modificaciones de industrias de la competencia del Ministerio de Agricultura, que se declaren comprendidas en zonas de preferente localización industrial agraria, trata de acompañar las peticiones de subvención de las industrias a los recursos presupuestarios disponibles, estableciendo para ello unos